



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 028 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 14 NOV 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1893895 de fecha 14 de octubre de 2019 en Ochenta (080) folios, referente al Recurso de Apelación formulado por la administrada **Rosalin CASTILLO OCHOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 540-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 12 de agosto de 2019, y Opinión Legal N°. 043-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 540-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 12 de agosto de 2019, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, declaró por infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración, formulada por la administrada **Rosalin CASTILLO OCHOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 359-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 07 de junio de 2019; acto administrativo a través del cual, la misma Dirección Regional Sectorial declarase por improcedente la solicitud de contrato laboral, para fines remunerativos en la Plaza vacante presupuestada N°. 30, Cargo Asistente Social II, Nivel remunerativo SPC, en su condición de servidora permanente reincorporada por disposición judicial, en el marco del Art. 1ro. de la Ley N°. 24041, categoría profesional, Nivel Remunerativo SPF del Área de Bienestar Social de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses personales y laborales, interpuso el presente recurso administrativo de impugnación, dentro del término procesal administrativo hábil, previsto



en el numeral 207.2) del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Reglamento Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, solicitando su revocatoria;

Que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, escuda su decisión administrativa del acto administrativo materia de grado, señalando enfáticamente que, la solicitud de contratación laboral en plaza orgánica y presupuestada (Asistente Social II, Nivel Remunerativo SPC, Plaza N°. 30), generada como consecuencia de cese definitivo por límite de edad de la titular de la plaza **Isidora CALDERON ARENAZA**, resulta incompatible en cuanto concierne al nivel remunerativo, teniendo en consideración que, el nivel remunerativo que detenta la impugnante en el momento actual, resultado de un veredicto jurisdiccional emergente de un proceso judicial de acción de amparo (Expediente Judicial N°. 01055-2011), confirmada por Sentencia de Vista, recaída en Resolución N°. 19, de fecha 15 de enero de 2013, dentro del proceso administrativo de reincorporación ha sido observado irrestrictamente lo dispuesto en el referido veredicto jurisdiccional (SPF), el mismo igualmente aparece especificado en el artículo primero de la Resolución Gerencial General Regional N°. 019-2014-GRA/PRES-GG-GRDE, es decir, para reincorporarse como trabajadora contratada permanente, bajo los alcances del artículo primero de la Ley N°. 24041. Ahora bien, admitir la pretensión de contratación laboral en nivel remunerativo de escala superior detentado, indudablemente constituiría ascenso de nivel, acción de personal que normalmente se desarrolla, previo concurso de mérito, bajo los parámetros y/o formalidades establecidas por el Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento Decreto Supremo N°. 005-90-PCM; a no ser que, de manera interna, el titular de la antedicha Dirección Regional Sectorial adopte la decisión de encargatura de la plaza orgánica N°. 30, vacante y presupuestada de Asistente Social II, Nivel Remunerativo SPC, a favor de la administrada impugnante. En cuyo parecer, no existe de parte de la entidad pública contratante discriminación laboral y vulneración del principio constitucional de igualdad de oportunidades en materia laboral, en agravio de la servidora impugnante como asevera intrínsecamente la administrada, tampoco existe despido arbitrario, en agravio de la misma;

Que, al respecto, es cierto el Art. 12° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N°. 276, concordante con lo dispuesto en los artículos 28° y 32° del Decreto Supremo N°.005-90-PCM, de manera imperativa advierte que, el ingreso a la administración pública en condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se realiza obligatoriamente por concurso público. Es menester igualmente destacar que, el artículo 38 del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, concede prerrogativas a los titulares de las entidades de la Administración Pública, para contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, sin previo concurso público, relación contractual que concluye indefectiblemente al término del mismo; por ende, los servicios prestados en esta condición no genera en absoluto derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. En efecto, al amparo de este asidero legal, el Titular de la referida Dirección Regional Sectorial, puede suscribir acto jurídico contractual a tiempo determinado, por la modalidad de servicios personales en plaza orgánica vacante y presupuestada. Es más, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, en el momento actual se halla en proceso de actualización de sus Documentos Técnicos de Gestión (CAP, ROF, MOF), dispuesto a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial No.193-2019-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR, para fines de ubicación definitiva de sus trabajadores contratados en plazas vacantes de libre disponibilidad de los Regímenes Laborales 276 y 728, repuestos por mandato judicial, Etc. Además, a partir del año 2014 (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2014 N°. 30114) se halla



prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma. Modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 540-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 12 de agosto de 2019, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 004-2019, deviniendo en todo caso, improcedente la pretensión formulada por la administrada impugnante, debiendo declararse por infundado el recurso impugnativo sub materia;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0107-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación, formulado por la administrada **Rosalín CASTILLO OCHOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 540-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 12 de agosto de 2019, quedando firme la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
AGENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Mg. JUSTO CHÁVEZ GUILLÉN
GERENTE

